



EXPEDIENTE : 22-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : SEA PROTEIN S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Protein S.A. al haberse acreditado que incumplió su compromiso ambiental respecto de disponer adecuadamente los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo, toda vez que se verificó que los residuos generados se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena que Sea Protein S.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Implementar cilindros exclusivos de diferente color para los residuos orgánicos e inorgánicos, debidamente caracterizados y rotulados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) Realizar una capacitación de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, con un mínimo de quince (15) horas de duración, para el personal que trabaja en la concesión acuícola, a través de una empresa especializada, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 229-2006-PRODUCE/DGEPP del 6 de julio del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Sea



Protein S.A.¹ (en adelante, Sea Protein) una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso “concha de abanico” (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar, ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento Ancash².

2. El 16 de diciembre del 2010, la Dirección Regional de Producción de la Región Ancash (en adelante, la DIREPRO) realizó una visita de supervisión en las instalaciones de Sea Protein en compañía de la Fiscalía de Prevención del Delito de Chimbote y la Dirección de Turismo y Protección del Ambiente de la Policía Nacional del Perú.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N°000263³ del 16 de diciembre del 2010, la DIREPRO inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sea Protein al haberse detectado las conductas que a continuación se señalan y que se enmarcarían en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)⁴:
 - (i) La poza de sedimentación daría un tratamiento incompleto a los efluentes.
 - (ii) No se habría señalado el lugar de evacuación de los residuos sólidos.
 - (iii) Las aguas provenientes de los servicios higiénicos no serían tratados siendo conducidos a un canal de regadío.
4. Por Informe N° 097-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA del 22 de diciembre de 2010⁵, la DIREPRO señaló que Sea Protein habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 19 de agosto del 2014⁶ se incorporó al Expediente la consulta RUC de Sea Protein, consulta sobre la concesión otorgada a Sea Protein, copia de la Resolución Directoral N° 229-2006-PRODUCE/DGEPP y otros actuados administrativos relacionados con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de Sea Protein.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1423-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014 y notificada el 3 de setiembre del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos, quedando el hecho imputado conforme al siguiente detalle:

¹ RUC N° 20509375853.

² Folios 39 y 40 del Expediente.

³ Folio 4 del Expediente.

⁴ El Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral N° 1423-2014-OEFA/DFSAI/SDI archivó los incumplimientos referidos en los numerales (i) y (iii) al considerarse que en el EIA de Sea Protein no existe compromiso ambiental referido al tratamiento de efluentes derivados de la limpieza de las linternas o de las aguas provenientes de los servicios higiénicos.

⁵ Folios 5 al 7 del Expediente.

⁶ Folio 41 del Expediente.

⁷ Folio 48 de Expediente.





Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
SEA PROTEIN S.A. habría incumplido su compromiso ambiental relacionado con la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo dentro de la infraestructura complementaria de la concesión acuícola, toda vez que los residuos generados se encontraban en el suelo sin contar con los cilindros correspondientes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub Código 73 del Código 73.3 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

6. Asimismo, la mencionada resolución subdirectoral declaró no haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto del tratamiento incompleto de efluentes y la falta de tratamiento de las aguas provenientes de los servicios higiénicos⁸.
7. Mediante escritos del 23 de diciembre del 2010⁹ y 23 de setiembre del 2014¹⁰, Sea Protein presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El agua producto del lavado de las linternas es percolada utilizando un conjunto de mallas para separar los sólidos de los líquidos. El sólido resultante es retirado por los agricultores para utilizarlos como abono en sus cultivos o chacras.
 - (ii) No ha dejado de cumplir con los compromisos ambientales asumidos ante las autoridades.
 - (iii) Si bien el día de la supervisión se encontraron residuos sólidos generados fuera de los cilindros correspondientes, su intención no ha sido vulnerar normas ni compromisos adquiridos en materia ambiental, más aun cuando entienden las graves consecuencias que se derivan de un inadecuado manejo de residuos, por ello la citada situación fue excepcional.
 - (iv) Luego de la inspección de manera inmediata tomaron medidas correctivas que solucionaron la eventualidad antes acotada, a fin de asegurarse de no incumplir los compromisos ambientales que habían asumido.
 - (v) Ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado y ha tomado conciencia sobre la responsabilidad del tema a fin de evitar futuros inconvenientes.



⁸ Ver párrafos 40 y 41 (Folio 43 del Expediente).

⁹ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 50 al 81 del Expediente



- (vi) Para acreditar que cumple con un manejo adecuado de sus residuos sólidos y que el hecho detectado fue subsanado, presentó copia de los certificados de manejo de residuos industriales otorgados por una EPS-RS y de la última factura emitida por la EPS-RS, así como fotografías tomadas en el área de la concesión donde se constató la infracción.
- (vii) La vocación de la Ley N° 30230 no es castigar al infractor sino corregir la conducta del mismo.
- (viii) Solicita se deje sin efecto la eventual sanción toda vez que ha corregido su conducta y el hecho no ha vuelto a producirse.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Sea Protein incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría incumplido el compromiso previsto en su EIA referido a la disposición de residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden dictar a Sea Protein.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM) , se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció como fecha efectiva de transferencia de las





funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

12. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS.





17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE que fueron transferidas luego al OEFA.
21. El Artículo 16° del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.





24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 000263 del 16 de diciembre de 2010 y el Informe N° 097-2010-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA del 22 de diciembre de 2010 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Sea Protein habría incumplido su compromiso ambiental en tanto los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes

IV.1.1 Marco normativo aplicable

25. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹² establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
26. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹³ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
27. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;



procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

28. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁵, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
29. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
30. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.**
31. De otro lado, el Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

-
2. Clasificación de la acción;
 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
 4. Resolución; y,
 5. Seguimiento y control.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸, tipifica como infracción incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
33. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

34. Mediante Certificado Ambiental N° 014-2006-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2006¹⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) aprobó el EIA de la concesión acuícola de mayor escala de Sea Protein.
35. De acuerdo al referido EIA, Sea Protein se encuentra obligada a realizar la disposición de sus residuos, conforme al siguiente detalle:

"2.4 Infraestructura

(...)

b) Complementaria

(...)

- Área de mantenimiento de sistemas de cultivo

Se designará un área de aproximadamente 200 m² dentro del taller para el mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo. **Los sistemas después de un tiempo de uso se cubren de "fouling" por lo que se tienen que limpiar para volver a ser usados.** Los desechos orgánicos como inorgánicos serán retirados constantemente del taller así como de la zona de cultivo, al relleno sanitario municipal autorizado. Los desechos serán separados en cilindros como desechos orgánicos e inorgánicos, color verde para los orgánicos y color rojo para los inorgánicos²⁰.

ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

¹⁹ Folio 37 del Expediente.

²⁰ Folios 23 y 24 del Expediente.



(...)

2.13 Generación de residuos

(...)

El biofouling es limpiado utilizando escobillas una vez desmontados los sistemas de cultivo en tierra para luego acumularlo y posteriormente ser evacuado al relleno sanitario autorizado por la municipalidad en cilindros exclusivos para tal fin.²¹

(El énfasis es agregado).

36. De lo señalado en el EIA de Sea Protein, se advierte que la empresa asumió el compromiso ambiental de limpiar el biofouling, acumularlo y evacuarlo al relleno sanitario autorizado en cilindros.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

37. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 00263²² del 16 de diciembre del 2010 correspondiente a la inspección efectuada a la infraestructura complementaria de la concesión acuícola de Sea Protein, los inspectores de la DIREPRO constataron lo siguiente:

"

(...) se constató aprox. 260 sistemas sucios que serán lavados cuando lleguen a un volumen de 400 sist. (...) no señaló el lugar de evacuación de los residuos sólidos. (...) Se observó limpiando boyas sucias cantidad aprox. 300 boyas.

(...)

Se efectuaron tomas fotográficas."

38. Lo señalado por la DIREPRO se acredita con las tomas fotográficas²³ mostradas a continuación:



²¹ Folio 21 del Expediente.

²² Folio 4 del Expediente.

²³ Folios 1 y 3 del Expediente.



Se observa sistema de cultivo con biofouling en el suelo



Residuos orgánicos (biofouling seco) a la intemperie y sobre el suelo.



39. Asimismo, en el Informe N° 097-2010-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA²⁴ correspondiente a la inspección efectuada el 16 de diciembre del 2010, la DIREPRO señaló lo siguiente:

²⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

**INFORME N° 097-2010-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA****"HECHOS****(...)**

8. Dentro del establecimiento se constató un aprox. de 3 TM de residuos sólidos que venían siendo secados a la intemperie, de este volumen el 20% es residuo sólido húmedo y el 80% residuos sólido seco, cuyo contenido era fouling."

(El énfasis es agregado).

40. Del Reporte de Ocurrencias N° 000263 y al Informe N° 097-2010-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA se advierte que en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo de Sea Protein habían residuos sólidos (generados por los sistemas cultivo) en el suelo que no habían sido dispuestos en los cilindros correspondientes, conforme a lo previsto en el EIA.
42. Sea Protein reconoció que el día de la supervisión se encontraron residuos fuera de los cilindros correspondientes. Sin embargo, indica que su intención no fue vulnerar las normas ni los compromisos ambientales asumidos.
43. De acuerdo con el Artículo 4° del RPAS²⁵ la responsabilidad administrativa es objetiva, y en consecuencia el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo que no ha sucedido en el presente caso.
44. Sea Protein alega que el día de la supervisión se tomaron medidas correctivas de manera inmediata para subsanar el incumplimiento detectado. Lo señalado por el administrado corrobora el incumplimiento del compromiso ambiental verificado por los inspectores de la DIREPRO respecto a la inadecuada disposición de los residuos generados por los sistemas de cultivo.
45. Asimismo, Sea Protein señala que a la fecha realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos, para lo cual adjunta los certificados de manejo de residuos industriales otorgados por una EPS-RS, copia de la última factura emitida por la misma EPS-RS y fotografías en donde se observan baldes y cilindros.
46. Al respecto, debe tenerse presente que el hecho imputado a Sea Protein se encuentra referido al incumplimiento de su compromiso ambiental de colocar los residuos generados por los sistemas de cultivo de su concesión acuícola en cilindros, y no al destino final o tratamiento de dichos residuos a los que hacen referencia los documentos presentados. Asimismo, de las fotografías

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



presentadas por Sea Protein no es posible identificar que viene cumpliendo con su compromiso ambiental de disponer los residuos orgánicos e inorgánicos provenientes de su sistema de cultivo en cilindros exclusivos para dicho fin, pues solo se advierten baldes y cilindros en los cuales no se identifica el contenido de los mismos.

46. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Sea Protein incumplió su compromiso ambiental relacionado con la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo dentro de la infraestructura complementaria de la concesión acuícola, toda vez que los residuos generados se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes.
47. En atención a lo señalado, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Sea Protein incumplió su compromiso ambiental de disponer los residuos de sus sistema de cultivo en cilindros, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sea Protein.

IV.2 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

²⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
53. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
54. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁷.
55. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

56. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Del dictado de la medida correctiva

57. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sea Protein en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por incumplir su compromiso ambiental relacionado con la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo, pues se verificó que los residuos generados se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes.

58. De la revisión de las fotografías presentadas por Sea Protein no es posible identificar que viene cumpliendo con su compromiso ambiental de disponer en cilindros los residuos orgánicos e inorgánicos provenientes de su sistema de cultivo. Por tanto, en el presente caso no se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, resultando pertinente el dictado de las medidas correctivas que correspondan.

a) Los potenciales efectos nocivos del incumplimiento del compromiso ambiental

59. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que puede incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

60. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas en los domicilios o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo si por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

61. En el caso de los residuos orgánicos, como el fouling, las bacterias producen un líquido resultante que al mezclarse con el agua y otros desechos líquidos generan una sustancia conocida como aguas de lixiviación, que al filtrarse en el suelo pueden llegar a las aguas subterráneas contaminándolas.

62. De otro lado, la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, constituye un foco contaminante que





puede incidir en el suelo y la napa freática²⁸, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.

63. En este sentido, los riesgos que generarían los residuos sólidos son:

- Enfermedades provocadas por vectores sanitarios: existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos orgánicos, debido a la composición de estos y a su fácil descomposición.
- Contaminación de aguas: la disposición inapropiada de residuos orgánicos puede provocar la contaminación de los cursos superficiales y subterráneos de agua, además de contaminar la población que habita en estos medios.
- Contaminación atmosférica: la descomposición y la acción microbiana representan las principales causa de contaminación atmosférica.
- Olores: la mayoría de los problemas por olores se deben a condiciones de reducción durante el proceso de descomposición. Si se maneja el sistema oxigenado es posible disminuir el mayor impacto al ambiente en la producción de olores.²⁹

64. Los cilindros al ser contenedores con pisos herméticos minimizan el riesgo de filtración hacia las aguas subterráneas, reduciendo los impactos negativos que pudieran ocasionar los residuos en el suelo y la napa freática

65. En atención a ello, para poder contribuir con la protección del ambiente y evitar los problemas adversos que puedan generar la acumulación del fouling derivado de la limpieza de las linternas (residuos) en el suelo junto a otros residuos sólidos, Sea Protein debe contar con cilindros exclusivos para contener los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo dentro de la infraestructura complementaria de la concesión acuícola.

66. En consideración a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.

b) Medida correctiva aplicable

67. Sea Protein debe cumplir con las medidas correctivas detalladas a continuación:

²⁸ **NAPA FREÁTICA**: Es el nivel del agua subterránea en un acuífero libre. Definición extraída del Ayuda Memoria del "Plan de Gestión del Acuífero del Valle de Ica Villacuri – Lanchas", elaborado por la Autoridad Nacional del Agua.
<http://www.ana.gob.pe/media/516653/ayuda%20memoria%20plan%20de%20gestion%20de%20agua%20subteranea.pdf>.

²⁹ Disponible en www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf



Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
SEA PROTEIN S.A. incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo dentro de la infraestructura complementaria de la concesión acuícola, toda vez que los residuos generados se encontraban en el suelo sin contar con los cilindros correspondientes.	Implementar cilindros exclusivos de diferente color para los residuos orgánicos e inorgánicos, debidamente caracterizados y rotulados.	En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe técnico y el video respectivo, que acredite la existencia de los cilindros requeridos, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplida la medida correctiva.
	Realizar una capacitación, con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, para el personal que trabaja en la concesión acuícola, a través de una empresa especializada.	Dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe conteniendo la lista de asistentes, el programa y los responsables de la capacitación, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplida la medida correctiva.

68. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Protein S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
SEA PROTEIN S.A. incumplió su compromiso ambiental relacionado con la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo, toda vez que los residuos generados se encontraban en el suelo y no en los cilindros correspondientes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Sea Protein S.A., cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
SEA PROTEIN S.A. incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la disposición de los residuos generados en el área de mantenimiento de sistemas de cultivo dentro de la infraestructura complementaria de la concesión acuícola, toda vez que los residuos generados se encontraban en el suelo sin contar con los cilindros correspondientes.	Implementar cilindros exclusivos de diferente color para los residuos orgánicos e inorgánicos, debidamente caracterizados y rotulados.	En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe técnico y el video respectivo, que acredite la existencia de los cilindros requeridos, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplida la medida correctiva.
	Realizar una capacitación, con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, para el personal que trabaja en la concesión acuícola, a través de una empresa especializada.	Dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe conteniendo la lista de asistentes, el programa y los responsables de la capacitación, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplida la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a Sea Protein S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Sea Protein S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Sea Protein S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización,





Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declaran la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA